

REVISTA DE REVISTAS

I. REVISTAS ESPAÑOLAS

A cargo de José Ramón ANTON RIESCO

MARTIN BLANCO, José: «Derecho de propiedad y compensación urbanística». R. D. P., abril 1982, pág. 307.

Como dice el autor, el presente estudio forma parte y es el primer capítulo de un libro que con el título «La compensación urbanística: principios y sistema», será publicado en breve.

Este principio de compensación se sitúa entre los principios que informan la regulación urbanística dentro de los que dominan la normativa y el régimen jurídico del suelo de esta legislación.

El trabajo consta de tres grandes apartados relativos, respectivamente, a la Ley del Suelo de 12 de mayo de 1976, ¿qué es lo que debe entenderse por el principio de compensación urbanística y cómo se aplica este principio y su instrumentación legal.

En el primer epígrafe se enumeran temas como el principio del planteamiento urbanístico como función pública de los órganos de esta materia, el principio de la consideración política del suelo, la objetivación de las plusvalías urbanísticas para la comunidad y su aplicación a la financiación de las obras de urbanización y el principio de la función social de la propiedad urbana.

Pero no sólo se tienen en cuenta estos principios, sino también otros, como la consideración jurídica del urbanismo y el principio de la justa distribución de las cargas y beneficios derivados de la ordenación urbana: en especial la compensación urbanística.

La segunda parte contiene el examen de la pretendida vigencia de estos principios en la Ley del Suelo de 1976, con un leve inciso en cuanto a la reforma de 1975, que le sirve de base

Las normas de la Constitución, en especial el artículo 33 de nuestra primera ley son examinadas, no sin antes haber enunciado algunas normas que son, en cuanto al tema, fundamentales, debido a su evolución histórica, tales como Fuero de los Españoles y Fuero del Trabajo.

Estas consideraciones sobre la propiedad se acentúan si se contemplan los cauces de protección señalados en la propia Constitución, v. gr., artículos 53, 161 y 162.

Todo ello sirve de base para que el autor configure antes de entrar en el tema final lo que se debe entender por el modelo actual del derecho de propiedad en España.

El último apartado, como hemos dicho anteriormente tiene por objeto el examen del principio de compensación. Así se estudian y enumeran los siguientes temas: principio de rango legal superior, norma de igualdad de

trato en la distribución de los beneficios y cargas entre los propietarios afectados para lograr la justa distribución de aquéllos y la instrumentación legal de esta materia en consecuencia con dicho principio.

Aquí se investigan temas como el aprovechamiento medio, la reparcelación, la compensación en dinero y el sistema de compensación.

CORRAL SALVADOR, Carlos y DE LA HERA, Alberto: «Bienes culturales e intereses religiosos». R. D. P., mayo 1982, págs. 419 y ss.

Los tiempos recientes están asistiendo al fenómeno de un creciente desarrollo del interés por cuanto se refiere al patrimonio cultural. Una parte importante de este patrimonio es propiedad de la Iglesia, razón por la cual el tema se está convirtiendo también en punto clave de las relaciones Iglesia-Estado y del Derecho Eclesiástico.

La evolución histórica de la materia se examina a la luz de las desamortizaciones, con las quemas de conventos e iglesias hasta la ley de defensa del patrimonio artístico, pasando por toda la época comprendida entre la destrucción propiamente dicha y la reconstrucción del patrimonio artístico español, si bien se hace especial mención de la propuesta del PSOE, al señalar en una segunda fase la socialización del patrimonio histórico-artístico de la Iglesia, tanto en bienes muebles como inmuebles. Texto que según los autores no tiene desperdicio y dista mucho de ser hipótesis abstracta.

Cosa distinta es el sistema de la Constitución de 1978, que en el artículo 46 trata de proteger incluso con sanción penal los atentados que se produzcan contra el patrimonio histórico-artístico, precepto que según el decir de los autores tiene como precedente histórico el artículo 45 de la Constitución de la República.

Otra parte de este estudio se refiere al examen y análisis del texto del Proyecto de Ley de 14 de septiembre de 1981, que tiene por objeto el desarrollo del artículo 46 de la Constitución y como finalidad la protección en orden a la conservación de la defensa del patrimonio sin distinción de quienes sean sus titulares. Consta el esquema del proyecto de 72 artículos, 2 disposiciones transitorias, 4 adicionales, 1 derogatoria y 1 disposición final.

El problema del régimen jurídico de los bienes histórico-artísticos de la Iglesia se estudia seguidamente, señalando cuál ha de ser el régimen aplicable, así como lo que se debe entender por bienes de la Iglesia y si se debe entender comprendido en este proyecto la materia relativa a los bienes de la Iglesia.

Más adelante se hace un detallado y minucioso examen del tema a través de los Acuerdos entre la Santa Sede y el Estado español a raíz de enero de 1979.

Afirman los autores que la doctrina ha mostrado su decepción ante el texto de estos Acuerdos.

Sólo hay un dato digno de elogio (la propuesta de seguir negociando) y para ello se produce posteriormente el documento de la Comisión Mixta sobre el patrimonio histórico-artístico de octubre de 1980.

El documento a juicio de estos autores significa un avance sobre el texto anterior aunque todavía adolece de múltiples defectos.

HIRSCHBERG, E.: «Los cimientos teóricos del principio nominalista». R.D.P., mayo 1982, pág. 447.

La inflación y el decremento del valor del dinero ha asolado a la humanidad desde que se creó el dinero. Pero a partir de la segunda guerra mundial los cambios en el valor del dinero constituyen un incidente necesario del dinamismo social político y económico.

Pero a pesar de todo no se ha prestado al estudio de este tema la suficiente atención, así como a sus justificaciones teóricas y prácticas, sus efectos sobre la preservación del verdadero valor de las obligaciones legales y los ahorros en lo que concierne a la solución de problemas contemporáneos.

El problema en pocas palabras, según el autor, es si las partes cumplen sus compromisos sobre la base del valor nominal del dinero porque en su opinión es ésta la mejor solución posible o porque la solución nominalista les ha sido impuesta por la ley existente. Desde el punto de vista práctico el régimen continuado del principio nominalista puede justificarse mediante consideraciones de equilibrio de las conveniencias desde el punto de vista teórico, la suposición de que esta solución refleja las intenciones de las partes no se justifica.

Sólo en circunstancias especiales surgen al primer plano las intenciones de las partes, porque en circunstancias normales, cuando el dinero es relativamente estable, las partes se muestran indiferentes a los detalles legales.

Incluso bajo la época del standard nominativo, la literatura legal y económica ha llegado a la conclusión de que en el concepto legal del dinero se incluyen dos conceptos legales diferentes: el concepto de unidad de contabilidad ideal y un medio concreto de pago como son billetes de banco y monedas a las que se incorpora la unidad ideal.

El valor del dinero radica en el hecho de que su suministro es limitado y que el acto de emitir dinero por parte de un Banco Central le confiere a la moneda su valor.

Pero el valor del dinero cambia de acuerdo con las normas de la oferta y la demanda, del mismo modo que el valor de otros bienes y servicios. Por lo tanto, una unidad de moneda no tiene un valor independiente absoluto.

La última parte de esta investigación se dedica a estudiar los cambios en el valor de la moneda como caso de fuerza mayor con respecto a las partes contractuales privadas, antes de sentar las conclusiones personales oportunas entre las que destaca por su importancia la de que el dinero debería ser estable y que la teoría nominalista del dinero no tiene unos cimientos demasiado fuertes, así que estos cimientos deberían revisarse.

OSSORIO SERRANO, Juan Miguel: «La usucapión liberatoria». R. D. P., abril 1982, págs. 339 y ss.

Tema importante que a juicio del autor, no se ha estudiado suficientemente en España, al revés de algunos otros países, como Italia, ya que

únicamente es el artículo 36 de la Ley Hipotecaria el que regula de una forma directa esta materia en nuestro derecho.

Se realiza una delimitación de la institución en el derecho histórico y en los ordenamientos positivos. Nace como consecuencia de las distinciones existentes en el derecho romano entre los predios rústicos y urbanos. No uso para la servidumbre rural y «usucapio libertatis» para los predios urbanos.

Las Partidas parecen seguir la misma línea, el Código civil mantiene silencio sobre el tema, pero la Ley Hipotecaria, en el artículo 36, reglamenta la «usucapio libertatis» determinando en qué medida afectará la usucapión ganada por una persona a los titulares de los derechos reales que gravan el inmueble usucapido.

Algunos códigos extranjeros como el BGB en su párrafo 945 y el Código civil portugués en los artículos 1.569 y 1.574 hacen referencia a la «usucapio libertatis» entre las causas de extinción de las servidumbres.

La naturaleza jurídica de esta figura es a juicio del autor una auténtica y verdadera prescripción adquisitiva, pues como señala Díez-Picazo adquisición y extinción son siempre fenómenos indisolublemente unidos, o mejor dos vertientes de un mismo fenómeno.

A la vez la usucapión debe considerarse como uno de los modos originarios de adquirir la propiedad, lo que por otro lado refuerza la idea de la usucapión liberatoria.

Se manifiesta en una doble versión, ordinaria y extraordinaria, aquélla con la concurrencia de buena fe y el justo título unidos al transcurso del tiempo y ésta con el solo transcurso del tiempo y sin distinción entre presentes y ausentes. Lógicamente, en todo caso es imprescindible la posesión, y además que sea en concepto de dueño pública, pacífica y no interrumpida.

La concurrencia o no de la buena fe y justo título, junto a la necesaria posesión, determinan si se produce una usucapión liberatoria ordinaria o extraordinaria.

El ámbito de aplicación de la institución se cuestiona en el apartado siguiente, con el que concluye el presente estudio.

ALBALADEJO, Manuel: «Destino de las acciones nuevas suscritas con las viejas fideicomitidas». *R. D. P.*, junio 1982, págs. 531 y ss.

El problema se plantea cuando las sociedades a las que pertenecen las acciones amplían sus capitales mediante la emisión de nuevas acciones a las que tengan derecho de suscripción preferentemente los titulares de las antiguas, resultando a veces que durante el tiempo en que la herencia fideicomitida haya sido del fiduciario, habrán hecho adquirir a éste las acciones procedentes de las ampliaciones si es que las suscribió.

El supuesto que estudia el autor es el siguiente: las acciones nuevas se ofrecen a los suscriptores por su valor nominal, y el heredero fiduciario use de su derecho para suscribir las que pueda los derechos que le proporcionen las viejas que posee y que el precio de las nuevas lo abone de su bolsillo y no de dinero fideicomitado.

La pregunta que es objeto del tema es la siguiente: ¿las acciones nuevas suscritas con su dinero, empleando los derechos de suscripción procedentes de las viejas, las adquirió el fiduciario para sí, es decir, para su patrimonio personal?, o por el contrario ¿pasarán a formar parte del fideicomiso, de modo que corresponderán en su día al fideicomisario con los demás bienes fideicomitados y deberán ser entregados con éstos? Ante esta pregunta existen dos respuestas: las de que las acciones nuevas son definitivamente del fiduciario suscriptor, la segunda, que han quedado integradas en el fideicomiso.

El autor se inclina por la segunda postura y la analiza en el trabajo con posterioridad a los planteamientos anteriores.

Para ello centra el tema en cuatro razones fundamentales: primera, la analogía entre la posición y derechos del fiduciario y del usufructuario, para ello se hace especial hincapié en el artículo 41, párrafo 1.º, del texto de la ley de sociedades anónimas.

Una segunda razón es el espíritu de la regulación del fideicomiso en el Código civil de que pasen a ser bienes fideicomitados los adquiridos en virtud del derecho que proceda de bienes fideicomitados.

Para ello señala en auxilio de esta argumentación el texto del anteproyecto de reforma de la ley de sociedades anónimas, en su artículo 50.

La tercera razón se argumenta en base a que si el fideicomiso no se extiende a las acciones nuevas, el fideicomisario no recibirá, en su día, la misma sustancia que el fideicomitente dejó primero al fiduciario, y luego al fideicomisario.

En cuarto lugar la responsabilidad en que incurriría por perjudicar al patrimonio fideicomisario, al suscribir para sí el fiduciario, libres de fideicomiso las acciones nuevas.

El estudio se cierra con el examen y crítica de la postura contraria.

JIMENEZ DUART, Tomás: «Cargas y obligaciones del matrimonio» R. D. P., junio 1982, pág. 542.

Las cargas y obligaciones de la sociedad matrimonial se examinan a la luz de los regímenes de comunidad y posteriormente en los regímenes de separación y participación. Este problema exige diferenciar el aspecto interno de la cuestión. La responsabilidad personal o primaria en cuya virtud se determinan los bienes que los acreedores pueden agredir directamente para la efectividad de sus créditos y la responsabilidad definitiva o contribución, aspecto interno, mediante la cual se concreta el patrimonio o patrimonios que finalmente han de soportar el gasto.

En la sociedad de gananciales se ocupan de esta materia los artículos 1.362 a 1.364. El aspecto externo se distingue señalando la diferencia existente entre las deudas contraídas por los cónyuges y las deudas contraídas por uno sólo de ellos, dividiendo está última materia en deudas domésticas, deudas gananciales y deudas particulares.

Se hace una mayor clarificación en cuanto a las deudas contractuales, señalando la diferencia que hay entre las adquisiciones, la responsabilidad

que se contrae en caso de ejercicio del comercio y la responsabilidad especial por las deudas del juego.

Las responsabilidades extracontractuales preceden al estudio de los supuestos en caso de separación de hecho, señalando de modo especial la incongruencia del artículo 1.368 que concede beligerancia a un supuesto que casi nunca se le da, pues reconoce a la separación de hecho como productora de determinados efectos en orden a los gastos realizados por uno de los cónyuges en esta situación para el sostenimiento, previsión y educación de los hijos comunes.

Estudiadas las cuestiones principales en régimen de gananciales se pasa al examen de las mismas en los regímenes de separación y participación, el autor sienta las precisiones finales de examen con arreglo a los siguientes principios:

a) Todas las normas que se estudian en cuanto a la responsabilidad de los cónyuges tanto en régimen de separación como de comunidad, son normas imperativas en lo afectante a terceros. Ello es así porque es necesario establecer un mínimo de afectación que debe quedar sustraído a la libre determinación de los esposos. Lo que sí cabrá es la agravación de dicha responsabilidad y aumentar los mínimos de la misma.

b) El carácter imperativo de estas normas en lo tocante a terceros debe llevar a que tampoco pueda ser alteradas por vía indirecta, como un régimen pactado de carácter «sui generis» que disminuyera la responsabilidad, afectación o afectaciones que el Código impone.

RUEDA PEREZ, Manuel-Angel y José María: «Notas sobre la nueva regulación de las cargas y obligaciones de la sociedad de gananciales tras la reforma». R. D. P., junio 1982, págs. 556 y ss.

Cinco grandes apartados contiene el presente estudio relativos a las obligaciones que son a cargo de los bienes gananciales, la responsabilidad personal o provisional de los bienes gananciales, las obligaciones contraídas por uno sólo de los cónyuges, las obligaciones que son propias de un solo cónyuge y las obligaciones de un solo cónyuge que son a la vez deudas de la sociedad de gananciales.

Un principio básico de la nueva regulación, a juicio de los autores, es que cualquiera de los cónyuges puede obligar a la sociedad de gananciales por aquellas deudas que aparentemente se contraigan en interés de la familia.

Es de especial importancia la norma de reintegro contenida en el artículo 1.364, sobre todo en el aspecto pasivo.

Las obligaciones a cargo de los bienes gananciales son el sostenimiento de la familia, la alimentación y educación de los hijos comunes y las atenciones de previsión. Otra cosa son los gastos de alimentación y educación de los hijos de uno solo de los cónyuges. Los autores distinguen igualmente entre los hijos que conviven en el hogar familiar y los que no conviven o no se da en ellos esta circunstancia.

Materias ligadas íntimamente con lo anterior son la adquisición, tenencia y disfrute de los bienes comunes, el momento de ingreso de los bienes comunes, los frutos y de los gastos en los patrimonios privativos en el ganancial, la administración ordinaria de los bienes privativos y la explotación regular de los negocios o el desempeño de la profesión, arte y oficio.

Este primer apartado concluye con el examen de los preceptos 1.363 y 1.371 del Código.

La responsabilidad es examinada desde el punto de vista provisional de los bienes gananciales para servir de prólogo a las obligaciones contraídas por uno sólo de los cónyuges. Previamente se detienen en el artículo 1.367. Estos bienes responderán en todo caso de las obligaciones contraídas por los dos cónyuges conjuntamente o por uno de ellos con el consentimiento expreso del otro.

Las conclusiones de los autores se centran en el principio de igualdad de ambos cónyuges para comprometer el patrimonio conyugal, distinción entre responsabilidad provisional y definitiva, aplicación del principio de reintegro para resolver los pagos hechos por cada patrimonio personal o ganancial, y los casos o supuestos especiales del 1.367, 1.319, 1.365, 1.373 y 1.370.

NAVARRO VALLS, Rafael: «La posición jurídica del matrimonio canónico en la Ley de 7 de julio de 1981». R. D. P., julio-agosto 1982, págs. 665 y ss.

El presente estudio está realizado por el autor con motivo del homenaje al profesor Maldonado y en él se estudian una serie de problemas que plantea en el momento actual la intelección de toda normativa que requieren las claves de un sistema en su configuración institucional.

El trabajo comienza con el examen de los antecedentes históricos del problema, afirmando que la reconstrucción de los avatares por los que ha transitado la valoración jurídica-civil del matrimonio canónico según las normas de la Iglesia constituyen una de las páginas más fascinantes de la historia del derecho español. El panorama, sin embargo empieza a tornarse progresivamente equívoco a partir de 1978 y 1979, con la promulgación de la Constitución y con la firma del Acuerdo sobre asuntos jurídicos entre el Estado español y la Santa Sede.

Un nuevo apartado se dedica, de modo expreso, a la colocación sistemática del matrimonio canónico, advirtiendo la parquedad legislativa en torno a la cuestión sólo con los artículos 60 y 80. Además no se encuadran en un capítulo relativo sólo al matrimonio canónico, sino por el contrario de modo disperso, si bien son dos cuestiones claves, tanto las normas del derecho canónico como la eficacia de las resoluciones dictadas por los Tribunales Eclesiásticos.

Seguidamente examina el momento constitutivo del matrimonio, dando paso a las siguientes figuras: matrimonio canónico y matrimonio religioso acatólico, el matrimonio celebrado según las normas del Derecho canónico y el matrimonio contraído según las normas del Derecho canónico.

Un momento posterior, el momento registral se estudia a través del artículo 60 del Código civil, bastando según el texto y el autor, la simple cer-

tificación que habrá de expresar las circunstancias exigidas por la legislación civil. En este apartado en busca de la «mens legislatoris» el autor transcribe íntegramente el alegato del señor Escartín Ipiens sobre la acomodación del precepto a los Acuerdos del Estado y la Santa Sede.

El momento extintivo del matrimonio constituye la parte final del estudio, que se divide en la nulidad y la disolución. La parte relativa a la nulidad plantea dos divisiones, a su vez, la revisión de la validez ante la jurisdicción civil y la revisión de la validez ante la jurisdicción canónica.

VATTIER FUENZALIDA, Carlos: «Contribución al estudio de las obligaciones facultativas». R. D. P., julio-agosto 1982, págs. 643 y ss.

La existencia de la obligación facultativa carece a juicio del autor de una regulación propia en el derecho positivo español. Ello se debe a que la doctrina se ha ocupado de ellas tangencialmente o al menos al lado de la obligación alternativa y que por otro lado la categoría que nos ocupa carece de posiciones dogmáticas y tiene problemas de límites.

Existen ya en el Derecho Romano en algunos tipos reconocidos como el entierro del cadáver en suelo ajeno, así como todas las figuras derivadas de la responsabilidad noxal. Los autores se mantienen por lo general bastante fieles a las fuentes romanas, según las cuales hay en ellas un solo objeto en «in obligatione duo tamen in facultate solutionis».

Nuestros autores expresan que la obligación facultativa es aquella en que debiéndose un solo objeto, se concede al deudor las facultades de elegir entregando un objeto distinto, de tal modo que puede elegir entre uno u otro, mientras que el acreedor no puede exigir más que el objeto debido.

Después de examinar las fuentes de estas obligaciones con especial detenimiento en el artículo 1.255 y 876 del Código civil examina los elementos objetivos de la relación jurídica obligacional, admitiendo que al menos existen en ella dos prestaciones, las que no integran, sin embargo, de igual manera su objeto, una principal y otra expresamente dirigida a sustituir por subrogación a la primera. Pero, sin embargo se rechaza a la prestación facultativa como una prestación accesoria.

Se ocupa igualmente de la posibilidad de obligación facultativa por elección por parte del acreedor, afirmando que no hay impedimento legal que impida su existencia, especialmente los artículos 378 apartado 2.º y 1.739.

Los supuestos más reconocidos por la doctrina de obligaciones facultativas son en nuestro derecho positivos, los siguientes: la concentración de la obligación alternativa cuando la elección corresponde al acreedor conforme a los artículos 1.136 en relación con el 1.135 y 1.134; la «lesio enormis», si bien ambos casos pueden considerarse como un derecho subjetivo cuyo ejercicio está sujeto a tal carga y no a una obligación; el caso del artículo 1.170 en tema de pago de obligaciones en moneda y del artículo 1.124 en conexión con la resolución de los contratos bilaterales.

Otros casos que se señalan como pretendidas obligaciones facultativas son el artículo 126 de la Ley Hipotecaria, el 453 en tanto que opción que se impone al reivindicante, 378 del Código civil o artículo 117 de la Ley Hipoteca-

ria. Finalmente, en materia de familia y sucesiones los casos de los artículos 149, 839, 840 y 1.379 del Código civil.

CERDA JIMENO, José: «Baleares ante el artículo 149, 1, B de la Constitución». R. D. P., septiembre 1982, págs. 788.

El autor, que es uno de los principales tratadistas del Derecho foral balear, autor, entre otras obras, de los Comentarios a la Compilación, publicados por EDERSA, bajo la dirección de Manuel Albaladejo, trata en este trabajo de poner orden ante la enorme profusión de términos y conceptos jurídicos usados ante este tema. Al mismo tiempo este estudio es la presentación o comunicación llevada al Congreso de Jurisconsultos sobre los Derechos civiles territoriales en la Constitución, celebrado en Zaragoza en octubre de 1981.

Comienza con una condicionante, a saber, los presupuestos de la investigación del tema, tanto metodológicos, como las perspectivas posibles de enfoque, los postulados previos del punto de partida el planteamiento genérico y su opinión personal en cuanto al tema, resumidas en lo que cabe llamar núcleo fijo conceptual, la zona de certeza y de otro lado la zona de incertidumbre.

Un segundo apartado tiene por objeto el tema propiamente dicho de la Normativa constitucional. Este tema pertenece, como dice el autor, a la zona de incertidumbre, dicha incertidumbre derivaría: o de la diversidad de perspectivas que conducen a una unidad de interpretación o del desconocimiento general por los juristas de las técnicas del Derecho Administrativo.

El tema propio del Derecho civil de Baleares es objeto de examen en el apartado siguiente y en él se investigan cuestiones como la confluencia de sistemas normativos, cuales son los sectores normativos básicos y dentro de éstos el ámbito normativo privatista y el publicista, dentro de este último los perfiles estructurales y el perfil funcional, terminando este grupo con dos cuestiones: la supletoriedad del Derecho Estatal y el propio de las relaciones internormativas.

Una recapitulación parcial a continuación, precede al estudio de la práctica jurídica, deteniéndose en este momento en el examen de las relaciones entre el Código civil y la Compilación, las sucesivas reformas llevadas a cabo del Código y de la Compilación y las relaciones entre la Constitución y la compilación, así como la revisión en su día de este último cuerpo legal.

Las conclusiones finales que sienta el autor se inclinan por la conveniencia de acudir al método historicista, la aplicación de los principios de la teoría de las normas para la confluencia de sistemas normativos y sus posibles colisiones, la conveniencia de un examen complejo tanto privatista como publicista y la necesidad de un consenso para el trabajo interdisciplinario.

IRIARTE CALVO, José María: «Administradores nombrados al constituirse la sociedad». R. D. N., núm. CXL, enero-marzo 1981, pág. 43.

El presente estudio abarca y comprende uno de los temas más importantes desde el punto de vista práctico que se presentan en los despachos notariales en torno a las sociedades de cualquier tipo y especialmente en lo tocante a las sociedades anónimas.

En efecto, su autor distingue entre los administradores nombrados en la escritura fundacional de la entidad o bien con posterioridad a ella en diferentes momentos y formas. Si bien la nomenclatura empleada en los diversos textos legales no es idéntica. Unas veces se habla de escritura fundacional y otras de contrato social, otras de acto constitutivo. La doctrina por su parte emplea el término gerente estatutario, otros textos hablan de administrador.

Empieza examinando la cuestión en la sociedad civil, para pasar seguidamente a las sociedades colectivas comanditarias, distinguiendo en ellas el nombramiento en el contrato social o bien el nombramiento del gerente estatutario en acto posterior a la constitución de la sociedad. Los requisitos de dicho nombramiento como son que la designación se haya realizado en la escritura de constitución nominativamente o en el modificativo con asentimiento unánime de todos los socios y en ambos casos como condición expresa del contrato social. Concluye este apartado con las diferencias entre las sociedades personalistas y la sociedad civil en esta materia.

En la sociedad de responsabilidad limitada se distinguen los nombramientos en el propio acto constitutivo que son de carácter indefinido, la revocación del nombramiento hecho en esta forma, la necesidad o no de la Junta General y los casos en que puede tener lugar la segunda convocatoria establecida en el artículo 17 de la ley. Finaliza este tema con la exclusión del socio-administrador designado en acto constitutivo.

El apartado dedicado a la sociedad anónima es acaso el más amplio y estudiado con mayor detenimiento quizá por su propia importancia práctica.

Se inicia con unas notas de Derecho comparado dedicadas a Francia, Italia, Alemania y la Comunidad Económica Europea. Por lo que atañe al Derecho español se investigan los antecedentes históricos, el anteproyecto de la vigente y el nombramiento de los administradores en la vigente ley, especialmente en el artículo 72 y la disposición transitoria novena.

Una suavización del rigorismo a través de la doctrina mantenida por la Dirección General, es anterior a la revocación y a la posibilidad de simultaneizar el cargo de administrador con un contrato de trabajo en la misma sociedad es el antecedente inmediato de las conclusiones finales y perso-

GARRIDO PALMA, Víctor Manuel: «La Cooperativa en el Derecho español a través de sus principios». R. D. N., enero-marzo 1981, págs. 7 y ss.

El presente trabajo, que es la aportación del autor al II Congreso del Notariado Español, celebrado en octubre de 1982 está inspirado en los prin-

cipios de puerta abierta, mutualista, variabilidad de socios, participación de los socios en los excedentes netos y principio democrático.

El principio de puerta abierta que arranca de los pioneros de Rochale, es consustancial con la institución cooperativa y ha sido plasmado por la Alianza Cooperativa Internacional, y concretado en el número de socios mínimo, libre acceso a la sociedad y libre salida de la misma. Si bien en el Derecho español se materializa en los requisitos para la admisión de los socios, los acuerdos de admisión o denegación, la baja voluntaria o forzosa y la transmisión de las partes sociales, tanto «inter vivos» como «mortis causa».

El principio mutualista se caracteriza porque sólo pueden formar parte de la cooperativa como socios quienes participen en los servicios o actividad de la entidad y a su vez, aquéllos o ésta sirvan exclusivamente a los socios de la misma.

El principio de variabilidad del número de socios y del capital social se encuentra enmarcado por la significación de la variabilidad del propio capital, la necesidad del mismo y la concreción del valor y de la función del propio capital. Completan este principio la posible reducción de dicho capital y las aportaciones sociales.

La distribución del beneficio no se realiza en estas sociedades con criterios capitalistas sino en criterios mutualistas del servicio y del trabajo. Tienen especial importancia el fondo de reserva obligatorio y el fondo de educación y obras sociales.

El principio democrático de la igualdad de derechos y obligaciones se encuentra constituido o informado por los criterios de las obligaciones de los socios, entre las que descuellan la prohibición de competencia y la prohibición de especular, por un lado; frente a este esbozo se encuentran los derechos de los socios constituidos por el derecho a ser elegidos, participar en voz y voto en la adopción de acuerdos, incluso a veces con voto plural y el derecho de información, sin perjuicio de la existencia de otros derechos que pudiéramos llamar innominados.

